

DECRETOS

Nº 30021-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades establecidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley Nº 8147 del 24 de octubre del 2001, Ley de Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores.

Considerando:

1º—Que mediante Ley Nº 8147 del 24 de octubre del 2001, publicada en El Alcance Nº 81 a *La Gaceta* Nº 216 del 9 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, la cual establece en su artículo 21, la obligación del Poder Ejecutivo de proceder a su reglamentación. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento a la Ley Nº 8147 de Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1º—**De la finalidad del reglamento.** El presente Reglamento norma los términos y condiciones por las cuales se deberá regir el Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, según Ley Nº 8147.

Artículo 2º—**De las definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Banco: Es la entidad financiera del Estado, seleccionada de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas a partir de la invitación que realice el Fideicomitente a los bancos comerciales del Estado.

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería: Órgano gubernamental, que de acuerdo con la Ley Nº 8147, actúa como Fideicomitente de los recursos destinados a los propósitos del Fideicomiso.

Fiduciario: Banco.

Fideicomitente: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Fideicomisarios: Serán los productores agropecuarios que se encuentren organizados o no, y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley Nº 8147.

Comité del Fideicomiso: Órgano colegiado, creado dentro de la Ley Nº 8147 amparado en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, cuya integración y funciones se establecen en los artículos 10 y 11 de dicha Ley.

Productor agropecuario: Aquellas personas que cumplan con lo establecido en el artículo 1º, inciso a) de la Ley Nº 8147.

Ley: Ley Nº 8147 "Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores".

Fideicomiso: Será el Fideicomiso establecido una vez que se designe al banco fiduciario.

Fideicomiso MAG-PIPA: Fideicomiso que por disposición de la Ley, con el fin de garantizar la inmediata aplicación y puesta en operación del Fideicomiso creado por la Ley Nº 8147, facilitará su infraestructura existente por el plazo máximo de un año.

Reglamento: Reglamento del Fideicomiso creado por Ley Nº 8147, el cual por disposición del artículo 21 de la Ley, debe de ser creado por el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de treinta días posterior a su publicación. Será considerado como un conjunto de términos y condiciones que norman el Fideicomiso.

Crédito: Se define como tal los recursos que destine el Fideicomiso previa solicitud voluntaria de los interesados, siempre y cuando califiquen con los requisitos establecidos en la Ley, y que serán destinados a la cancelación de la deuda de éstos con el Sistema Financiero Nacional.

Deuda: Obligación económica o compromiso económico que establece el deudor-beneficiario con el banco originalmente y posteriormente con el Fideicomiso.

Readequación: Cambio en las condiciones originales de la operación, incluye ampliación de plazo, cambio en la forma de pago, cambio en la tasa de interés.

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva del Fideicomiso, cuya función y responsabilidad principal es la de coordinar la administración del Fideicomiso, estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Comité del Fideicomiso.

CAPÍTULO II

De los recursos del fideicomiso

Artículo 3º—**De la fuente de los recursos.** Los recursos del Fideicomiso, provienen de la contribución obligatoria de los bancos comerciales del Estado, entidades públicas o privadas autorizadas para ejercer intermediación financiera y los grupos financieros privados autorizados y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, contribución que será de un cinco por ciento de las utilidades netas después de impuestos. En relación con los grupos financieros, esa contribución neta deberá pagarse durante dos años, a partir del período económico anual que corresponda a la publicación de la Ley, y resultará de los estados financieros consolidados, debidamente auditados y que reporten a la SUGEF. Formarán parte del patrimonio del Fideicomiso, las donaciones y transferencias que realice cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o internacional que desee que sus recursos se destinen a los objetivos del Fideicomiso. Se establece, que a partir de la vigencia de la Ley, el Instituto Nacional de Seguros, pueda destinar durante los períodos del 2001, 2002 y 2003, para cada uno de esos períodos, una contribución equivalente al cincuenta por ciento de las utilidades del período 2000 después de impuestos. Por último podrán formar parte de este patrimonio, los empréstitos que previa autorización del Ministerio de Hacienda realice el Fideicomiso con organismos regionales, bilaterales o multilaterales para lograr los fines previstos en la Ley.

Artículo 4º—**Del destino de los recursos.** Los recursos del Fideicomiso se destinarán a los fines previstos en la Ley, y propiamente a lo establecido en el artículo cinco de la misma. Los recursos se destinarán para financiar casos acaecidos por fenómenos naturales entre el 1º de enero de 1996 y el 31 de diciembre del 2000.

Artículo 5º—**De la utilización de los recursos.** La utilización de los recursos del Fideicomiso, tendrá las mismas limitaciones o restricciones contenidas en las disposiciones normativas que establece la Ley, sin posibilidad alguna para el Fiduciario, el Fideicomitente, o el Comité del Fideicomiso, de obviar el cumplimiento de esas limitaciones o restricciones.

CAPÍTULO III

De los fideicomisarios

Artículo 6º—**De las personas físicas o jurídicas, elegibles como fideicomisarios.** Serán elegibles como fideicomisarios de estos recursos, aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con las condiciones estipuladas en el artículo 1º de la Ley. Debiendo de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 4º de la Ley.

CAPÍTULO IV

De los rubros a financiarse con el fideicomiso

Artículo 7º—**De los rubros a financiarse.** Los recursos del Fideicomiso, se destinarán única y exclusivamente, para financiar los rubros contemplados en el artículo 5º de la Ley, a saber:

- Compra y readecuación de las deudas por pérdida de cultivos ubicados en zonas afectadas seriamente por fenómenos naturales o por problemas, tanto de precios como de mercado, acaecidos antes del 31 de diciembre de 2000. Estos hechos serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que extenderá las certificaciones respectivas a los afectados. El Ministerio podrá basar dicha certificación en información generada por el Centro Nacional de Distribución de Alimentos (PIMA-CENADA) u otra fuente que considere fidedigna. Para tal efecto, dicha certificación deberá ser entregada en un plazo máximo de cinco días hábiles. Una vez cubiertas la compra y la readecuación de las deudas a la fecha antes indicada, la cobertura podrá ampliarse indefinidamente a partir del 1º de enero del 2001.
- El sesenta por ciento (60%) de los fondos del patrimonio total del Fideicomiso, se destinará exclusivamente a la actividad agrícola, y hasta el cuarenta por ciento (40%) será destinado al resto de la actividad agropecuaria. Dentro de la totalidad que corresponde a cada actividad señalada, a saber, la actividad agrícola y la agropecuaria, se asignarán los recursos con prioridad y en forma escalonada de la siguiente manera: Primero se atenderán los casos que al momento de haberse publicado la Ley, estuvieran en ese momento en cobro judicial o remate, respetando los criterios y parámetros definidos en cuanto a otorgar prioridad, según los principios establecidos en la Ley, para los ingresos anuales de los posibles beneficiarios. Una vez aplicada esta disposición, se procederá a asignar los recursos según el nivel de ingresos de los beneficiarios, bajo los siguientes criterios: en primer lugar, a las personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de cinco millones de colones (¢5.000.000,00); en segundo lugar, a las personas con ingresos globales anuales hasta de siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00) y, en tercer lugar, a quienes tengan un ingreso global anual hasta de catorce millones de colones (¢14.000.000,00). Para calcular dichos ingresos, deben incluirse todas las actividades que generen ingresos en forma directa y/o indirecta.

CAPÍTULO V

De los montos a financiarse con recursos del fideicomiso

Artículo 8º.—**De los montos a financiar.** Podrán acogerse a este fideicomiso, deudores morosos -fideicomisarios- cuyo monto original del crédito o de los créditos múltiples no sea superior a los catorce millones de colones.

Artículo 9º.—**De los casos de excepción.** Como caso de excepción, el monto final del crédito puede superar los catorce millones de colones, siempre y cuando el monto original no supere dicha suma y el incremento haya sido resultado de readecuaciones anteriores.

CAPÍTULO VI

De la presentación de las solicitudes de crédito

Artículo 10.—**De los requisitos para la presentación.** Los posibles fideicomisarios, deberán solicitar expresamente al Fideicomiso la compra y readecuación de sus deudas. Dicha solicitud deberá realizarse por escrito, directamente ante el Comité del Fideicomiso, en un plazo máximo e improrrogable de seis meses posterior a la publicación de la Ley. Podrán apoyar en el manejo de estas solicitudes las organizaciones de productores, quienes tendrán la función de recopilar la información de sus afiliados bajo los criterios solicitados por el Fideicomiso. Deberá toda solicitud de compra y readecuación, presentarse en forma individual y contener como mínimo la siguiente información:

- 1- En el caso de personas físicas que califiquen como beneficiarios: Nombre, estado civil, profesión u oficio, domicilio exacto y número de cédula.
- 2- En el caso de personas jurídicas: Certificación Notarial o Certificación expedida por autoridad competente que contenga: Nombre, domicilio exacto, número de cédula de persona jurídica y nombre, calidades, domicilio exacto y número de cédula del representante legal de la persona jurídica y poder que ostenta. Además deberá indicarse, el nombre de cada uno de los miembros del órgano directivo según el caso; y nombre de los principales ejecutivos de la persona jurídica.
- 3- Información financiera de las personas físicas y de las personas jurídicas solicitantes, con el fin de conocer de forma general su situación económica para verificar que es sujeto beneficiario al amparo de la Ley.
- 4- Descripción General del Proyecto que dio origen a la deuda en estudio, así como las proyecciones originales, y una descripción de las circunstancias que han imposibilitado o dificultado la cancelación de esa deuda original.
- 5- Certificación de ingresos totales anuales del posible beneficiario, emitidas por un Contador Público Autorizado, que indique además el porcentaje de ingresos producto de actividades agropecuarias.
- 6- Certificación del ente financiero - acreedor original, que indique al menos: el plan de inversión, monto original del crédito, fecha de su formalización, historial del crédito, estado actual de la operación crediticia, y estado actual de las garantías.

CAPÍTULO VII

Del trámite de las solicitudes de compra y readecuación

Artículo 11.—**De la elevación de las solicitudes de compra y readecuación, ante el Comité del Fideicomiso.** Las solicitudes que hayan presentado las personas físicas o jurídicas al Comité, podrán ser remitidas para un análisis técnico y de recomendación las cuales no son de carácter vinculante en la toma de decisión del Comité del Fideicomiso, en el primer año de la Ley, al Fideicomiso MAG-PIPA. Vencido, el plazo señalado, corresponderá al Fiduciario, con la estructura que se defina para la administración del Fideicomiso, realizar dicho estudio. No obstante, el Comité del Fideicomiso, tendrá la potestad de rechazar “ad portas” las solicitudes que se hayan sometido a su consideración, en el caso de que las mismas no se ajusten a los propósitos del Fideicomiso, del presente Reglamento y de los requisitos establecidos en la Ley, conforme a las regulaciones vigentes. Y podrá resolver cualquier solicitud en forma afirmativa cuando cumpla con todo lo que se indique en la Ley.

Artículo 12.—**De los estudios técnicos.** Serán los funcionarios técnicos del Fideicomiso quienes emitan al Comité del Fideicomiso un estudio detallado y objetivo de la posible compra y readecuación, análisis el cual no podrá exceder más de los treinta días hábiles a partir de la presentación de la solicitud completa.

Dicho estudio nunca puede ir en contra de los intereses y fines que dieron origen a la Ley, por lo que se deberán respetar las condiciones originales de las deudas de los posibles beneficiarios.

CAPÍTULO VIII

De la aprobación o rechazo de las solicitudes de compra y readecuación de las deudas

Artículo 13.—**De la resolución final de las solicitudes de compra y readecuación de las deudas.** Corresponde al Comité del Fideicomiso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que presenten las personas físicas o jurídicas ante el Fideicomiso para la compra y readecuación de sus deudas, basados si así lo consideren pertinente, en las recomendaciones técnicas que emanen del Fideicomiso MAG-PIPA y el Fiduciario, las cuales no serán vinculantes para efectos de la aprobación por parte del Comité. El Comité tiene un plazo no mayor a quince días naturales, posterior a recibir el informe técnico si lo hubiere, y en el caso de que no exista ese informe, se resolverá en un plazo no mayor de diez días naturales una vez recibida la solicitud completa.

CAPÍTULO IX

Del trámite de formalización de las solicitudes aprobadas

Artículo 14.—**De la remisión del expediente.** Acogida positivamente cualquier solicitud por parte del Comité del Fideicomiso, se remitirá el expediente respectivo al Fideicomiso para la formalización respectiva, otorgándose los documentos legales que fuesen necesarios para establecer la relación contractual de la compra de la deuda y la garantía de la operación de que se trate, a fin de lograr la efectiva recuperación del mismo. La formalización de los créditos, además, se realizará cumpliéndose en un todo con las normas jurídicas aplicables y concordantes, contenidas en los instrumentos legales relacionados con el Fideicomiso y los procedimientos vigentes de su Banco Fiduciario al momento de cada formalización. Queda autorizado el Fideicomiso MAG-PIPA, de conformidad con el Transitorio II de la Ley, para aplicar por cuenta del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, los gastos originados en la administración de este nuevo fondo, llámese fiduciarios, operativos y logísticos, entre otros, eximiéndolo del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales.

Para todos los casos, aún después del vencimiento del Transitorio II, los honorarios profesionales derivados de cualquier gestión en una formalización serán cubiertos por partes iguales entre el Fideicomiso y el o los beneficiarios, pero el primero podrá aceptar financiar la parte correspondiente al deudor durante la vigencia del cumplimiento de la deuda.

Artículo 15.—**De las cláusulas contractuales generales, que deberán contener los documentos de crédito.** En los documentos legales que se confeccionen, con ocasión de la formalización de un crédito aprobado por el Comité del Fideicomiso, conforme lo que se dijo anteriormente, deberá indicarse:

- 1- Que el beneficiario conoce y acepta expresamente las regulaciones normativas del Fideicomiso creado por la Ley, así como el presente Reglamento; y que ambos prevalecen - en caso de conflicto u omisión - sobre las cláusulas contractuales contenidas en dichos documentos legales, que de suyo, constituyen “Ley entre las partes”, conforme lo establece el artículo mil veintidós del Código Civil.
- 2- Que el beneficiario acepta en forma expresa e irrevocable, la potestad de los funcionarios: del Fideicomiso; del MAG y de la Contraloría General de la República, si fuese del caso, en ésta última; para constatar y fiscalizar el cumplimiento efectivo del plan de inversión y que el mismo se ajusta a las normas jurídicas aplicables al Fideicomiso. Igualmente tal constatación y fiscalización, la podrán hacer tales funcionarios sobre las fuentes productoras de los ingresos considerados para el repago del crédito, así como sobre los Estados Financieros respectivos.
- 3- Que el beneficiario se obliga en forma expresa a aceptar y aplicar, las recomendaciones de carácter técnico, financiero y administrativo, que se le indiquen por parte de los funcionarios del Fideicomiso, si las hubiere.
- 4- Que el beneficiario se obliga a suministrar al Fideicomiso, toda la información que éste razonablemente le solicite, relacionada con el proyecto original que se está financiando y con lo atinente a la utilización de los recursos del crédito y el cumplimiento del plan de inversión de dicho proyecto.
- 5- Que el beneficiario se obliga a mantener, en el caso que corresponda, asegurados los bienes que se hayan dado en garantía del crédito, contra riesgos.
- 6- Que el beneficiario se obliga a mantener al día los impuestos nacionales y municipales que pesen sobre los inmuebles que haya dado en garantía del crédito; y
- 7- Que el beneficiario acepta en forma expresa e irrevocable, la potestad del acreedor, para dar por vencido el plazo del crédito, por:
 - a- Incumplimiento del deudor, de cualesquiera de las obligaciones que ha contraído, con ocasión del crédito.
 - b- Advenimiento de los hechos que tipifica el ordenamiento jurídico costarricense, como causales para dar por vencido el plazo en favor del acreedor; y
 - c- Si se comprobare por parte del acreedor, que el deudor incurrió en falsedad en cualquiera de las informaciones que le haya suministrado, con respecto - entre otras - a la solicitud de crédito, al proyecto original que se financió o en el cumplimiento del plan de inversión original.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás cláusulas usuales para este tipo de contratos, que entre otras cosas, debe abarcar en cuanto a: plazo, forma de pago, tasa de interés corriente y moratorio.

CAPÍTULO X

De los intereses de los créditos

Artículo 16.—**De la tasa de interés corriente.** Los créditos (las operaciones) que se otorguen con los recursos del Fideicomiso, devengarán (pagarán) durante la vigencia total del plazo de éste, una tasa de interés (fija) corriente de dos puntos porcentuales por debajo de la Tasa Básica Pasiva del Banco Central vigente al día de la formalización del crédito.

CAPÍTULO XI

De los plazos y forma de pago de los créditos

Artículo 17.—**De los plazos de los créditos.** Los plazos de los créditos, no podrán exceder de quince años, sin embargo los fideicomisarios podrán solicitar en forma expresa y voluntaria un plazo

inferior. Sin embargo, los plazos podrán ser establecidos por el Comité del Fideicomiso, tomando en cuenta las características propias del caso concreto de la deuda que se vaya a readecuar.

Artículo 18.—De la forma de pago de los créditos. El Comité del Fideicomiso, de acuerdo con las características propias de las operaciones que se vaya a readecuar, establecerá la forma de pago de dicha operación y la periodicidad de tales pagos (mensuales, trimestrales, semestrales, anuales u otro). Los pagos se harán por mes, trimestre, semestre o año vencido. Si el pago que debe realizar el beneficiario, dentro del crédito, incluye amortización e intereses, dicho pago se denominará: CUOTA. Si el pago que realice el prestatario, dentro del crédito, incluye solamente amortización, se denominará: ABONO.

Artículo 19.—Del pago anticipado. El beneficiario podrá realizar pagos anticipados dentro de la operación conforme lo dispone nuestro Código Civil en materia de obligaciones crediticias. No obstante, el acreedor, se reserva en todo momento la Imputación de Pagos, por la cual, primero se cancelan los intereses que fuesen en deberse por parte del beneficiario y luego se amortiza el principal.

CAPÍTULO XII

De las garantías de los créditos

Artículo 20.—De la obligación de garantizar los créditos. Las operaciones que se readecuen con recursos del Fideicomiso, deberán garantizarse con: las garantías que previamente habían sido otorgadas a favor del acreedor original. En cada caso en particular, a juicio del Comité del Fideicomiso; por motivos tales como que las garantías originales hayan desaparecido, o hubiesen perdido su valor original, o que se encuentran prontas a prescribir, se podrá solicitar un mejoramiento en la garantía, suficiente para cubrir en su totalidad el monto del crédito otorgado y asegurar su recuperación en caso de incumplimiento del beneficiario en su atención.

Artículo 21.—De la posibilidad de ofrecer nueva garantía hipotecaria. Como garantía de una operación, el beneficiario puede ofrecer hipoteca sobre un bien inmueble de su propiedad, o en su defecto, propiedad de un tercero que consentirá en el gravamen hipotecario; podrá sin perjuicio ofrecer también otra garantía.

En el caso de que en el inmueble a hipotecarse, se haya construido un edificio, deberá aportarse por parte del beneficiario, los planos de construcción respectivos. Si no cuenta con ellos, se considerará solamente la descripción del avalúo.

Artículo 22.—De la posibilidad de ofrecer nueva garantía prendaria. Como garantía de una operación, el beneficiario puede ofrecer prenda sobre bienes muebles de su propiedad o de un tercero que consentirá en el gravamen; sin perjuicio podrá también constituir otro tipo de garantía, el Fideicomiso otorgará el crédito de que se trate, de acuerdo con el porcentaje que corresponda del avalúo del bien o bienes a pignorarse. Dicho porcentaje, podrá variar, de conformidad con las características propias de cada bien o bienes a darse en prenda, sin que en ningún caso, pueda superar el 65% del avalúo del bien o bienes a pignorarse -prenderse-.

El respectivo contrato de prenda se otorgará de conformidad con lo que dispone el Código de Comercio; en el entendido que en tratándose de prenda sobre cultivos superiores a un año, deberá renovarse la prenda anualmente, ante el Registro General de Prendas del Registro Nacional; cubriendo el beneficiario los costos de tal renovación, los cuales podrán ser financiados por el Fideicomiso durante el plazo de la operación.

Artículo 23.—De los seguros y de los avalúos. Todos los bienes originales que constituyan garantía para la compra y readecuación de las deudas, que cuenten con seguros deberán ser renovados de la misma forma en que se constituyeron originalmente, y tener como nuevo acreedor en la póliza al Fideicomiso. En los bienes nuevos, que los beneficiarios deseen dar como garantía y en los cuales se constituya hipoteca o prenda, deberán estar asegurados contra los riesgos usuales, por un monto tal que cubra la totalidad del crédito de que se trate durante toda la vigencia de la operación; consignándose al Banco correspondiente en su condición de Fiduciario del Fideicomiso, como acreedor hipotecario o prendario, según el caso y entregándose a éste el Addendum respectivo. El costo de los seguros, será asumido en su totalidad por el beneficiario, o bien por el Fideicomiso cobrándoselo posteriormente al beneficiario en la forma que determine el Comité. Tanto los bienes originalmente hipotecados como los pignorados, así como los bienes propuestos a hipotecarse o pignorarse, en garantía de un crédito a readecuar, serán valorados por un perito a designarse por el Fiduciario, cubriéndose el costo de tal avalúo por el Fideicomiso.

Artículo 24.—De la garantía fiduciaria. En el caso de que la garantía original sea fiduciaria, y se busque sustituir la original por una que respalde la operación readecuada, ya sea por causas de una posible prescripción, el beneficiario deberá rendir nuevamente garantía fiduciaria. El fiador o fiadores que se constituyan en garantes del cumplimiento de la operación, serán siempre solidarios y deberán tener bienes inscritos a su nombre.

CAPÍTULO XIII

De la liberación parcial de garantía

Artículo 25.—De la solicitud. El beneficiario cuya operación ha sido atendida con regularidad y por ende el saldo deudor se ha disminuido considerablemente con relación al monto originalmente adeudado, podrá solicitar por escrito ante el Comité del Fideicomiso, la liberación parcial de garantía, siempre y cuando, la garantía subsistente sea suficiente para cubrir el monto deudor, a juicio del Comité del Fideicomiso. Para esos efectos se seguirá el mismo trámite a que se refiere el presente Reglamento, en cuanto a las solicitudes de las operaciones.

Artículo 26.—De la aprobación de la solicitud. Aprobada que fuese la solicitud de liberación parcial de garantía, por parte del Comité del Fideicomiso, éste remitirá el expediente respectivo al Fiduciario, para que se proceda con tal liberación parcial de garantía, cubriendo el beneficiario de su propio peculio, los gastos que corresponda.

CAPÍTULO XIV

De la compra y readecuación de deudas

Artículo 27.—De la solicitud de compra y readecuación de créditos por primera vez. Se autoriza a los posibles beneficiarios del Fideicomiso a solicitar en su oportunidad de forma expresa la compra y la readecuación de las deudas. Dicha solicitud se presentará por escrito al Comité del Fideicomiso, quien podrá para todos los casos solicitar un informe técnico que respalde sus decisiones, el cual podrá abarcar entre otras cosas, la posible fijación de un periodo de gracia en la cancelación de una operación, que podrá ser aplicable tanto como para pago de principal como para intereses o bien para ambos, mismo que para todos los efectos no podrá exceder de tres años, el plazo de la operación, las garantías que respaldarían dicha operación crediticia, el avalúo de las garantías, y la situación del proyecto y del posible beneficiario. Toda esta información podrá servir de parámetro para que el Comité del Fideicomiso, determine la aprobación de la compra o readecuación de las operaciones solicitadas por los beneficiarios.

Artículo 28.—De la función del fiduciario en la compra y readecuación de deudas. Corresponderá al Fiduciario una vez remitida cualquier gestión por parte de un beneficiario al Comité del Fideicomiso, las siguientes atribuciones, además de las ya consignadas en la Ley y en el presente Reglamento:

- Brindar un informe técnico previo a cualquier aprobación de una compra o readecuación de deuda, si así lo solicita el Comité del Fideicomiso.
- Tramitar y documentar los desembolsos por las personas físicas o jurídicas beneficiarias del Fideicomiso según la Ley, para comprar deudas que anteriormente hayan sido aprobadas por el Comité del Fideicomiso.
- Deberá en todos los casos además, formalizar y documentar por medio de los abogados y notarios que asigne el presente Fideicomiso, las operaciones relacionadas con ellos que hayan sido aprobadas por el Comité de Fideicomiso.
- Con anuencia del Comité del Fideicomiso, el Fiduciario podrá participar en las negociaciones en que los bancos comerciales del Estado vendan con descuento las operaciones de su cartera de crédito agropecuario. Dicha intervención se realiza para los mejores intereses del Fideicomiso y del propio posible beneficiario.

CAPÍTULO XV

De la compra de bienes inmuebles

Artículo 29.—De la solicitud de compra de inmuebles. Por disposición de Ley, se autoriza al Fideicomiso para que durante un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la misma, pueda comprar bienes inmuebles que los bancos estatales previamente se hayan adjudicado y que garantizaban pasivos originados en actividades agropecuarias.

La solicitud para tal fin, deberá ser presentada en ese plazo improrrogable, por el anterior propietario registral, quien como deudor del crédito agropecuario le fue rematado su inmueble y adjudicado posteriormente al banco. Dicha solicitud, se presentará por escrito al Comité del Fideicomiso.

Artículo 30.—Del análisis de compra de inmuebles. Recibida la solicitud indicada en el artículo anterior, el Comité del Fideicomiso procederá a solicitar al banco adjudicatario copia certificada del expediente de crédito, el último avalúo que se tuviere del inmueble, copia certificada del análisis crediticio del banco que fundamentó en su momento la aprobación del crédito, además de cualquier otra documentación que sea relevante para la posible compra del inmueble.

Una vez, que el Comité del Fideicomiso cuente con dicha información, previo a su estudio y aprobación, podrá si lo considere pertinente solicitar al Fiduciario su intervención para realizar el análisis técnico correspondiente. Para tal fin, el Fiduciario, y en el primer año de vigencia del presente Fideicomiso; el Fideicomiso MAG-PIPA, deberá realizar análisis del posible beneficiario, con el fin de recomendar o no, y bajo que condiciones el financiamiento a los antiguos dueños del inmueble, por un plazo no mayor de quince años.

CAPÍTULO XVI

De la concesión de prórrogas

Artículo 31.—De la solicitud de prórroga. El beneficiario que demuestre y justifique fehacientemente, la imposibilidad de cancelar el crédito que le ha sido readecuado por el Fideicomiso - en el plazo originalmente pactado, podrá presentar una solicitud de prórroga del mismo, ante el Comité del Fideicomiso, adjuntando a tal solicitud, los medios probatorios de su imposibilidad.

Artículo 32.—De la aprobación y formalización de la solicitud de prórroga. Podrán aprobarse por parte del Comité del Fideicomiso prórrogas, siempre y cuando las mismas no superen el plazo de quince años.

Aprobada que fuese la solicitud de prórroga, el Comité remitirá el expediente respectivo al Fiduciario, para que éste proceda a la formalización de la prórroga; debiendo cubrir el beneficiario y el Fideicomiso los costos que genere la misma por partes iguales, o bien, en caso de que el primero no pueda realizar dicho pago, los costos sean

cubiertos por el Fideicomiso con recargo posterior en el pago de las cuotas al beneficiario. No podrá realizarse ninguna formalización de prórroga, si el beneficiario no está al día - sin excepción alguna - en el pago de intereses corrientes y moratorios adeudados.

El fiduciario procederá a formalizar la prórroga, conforme a los términos y condiciones que haya aprobado el Comité del Fideicomiso, para lo cual, se deberá comunicar al beneficiario, por escrito, de la aprobación de la misma y de los documentos que se requieran para tal formalización y de los términos y condiciones que deberán estipularse en el documento respectivo y que el prestatario debe aceptar y cumplir. Se le concede al beneficiario un plazo máximo de 30 días hábiles para finiquitar en todos sus extremos, la prórroga que se haya aprobado en su favor, pasado el cual, sin que se haya formalizado tal prórroga, la aprobación de la misma se tendrá por caduca y el Fiduciario deberá proceder entonces al cobro judicial del crédito relacionado una vez que el beneficiario entre en mora.

CAPÍTULO XVII

De las readecuaciones de créditos

Artículo 33.—**De la solicitud de readecuación.** El beneficiario que demuestre y justifique fehacientemente, la necesidad de readecuar la deuda a su cargo, podrá presentar una solicitud de readecuación de tal crédito ante el Comité del Fideicomiso, adjuntando a tal solicitud los documentos que sean necesarios, para tomar la resolución que corresponda.

Artículo 34.—**De la aprobación de la solicitud de readecuación.** Aprobada que fuese la solicitud de readecuación por parte del Comité del Fideicomiso, para lo cual podrá si lo considere pertinente solicitar previamente al Fiduciario su intervención para realizar el análisis técnico correspondiente, éste remitirá el expediente respectivo al Fiduciario para que proceda a la formalización de tal readecuación; debiendo cubrir el beneficiario y el Fideicomiso los costos que genere la misma por partes iguales, o bien, en caso de que el primero no pueda realizar dicho pago, los costos sean cubiertos por el Fideicomiso con recargo posterior en el pago de las cuotas al beneficiario.

CAPÍTULO XVIII

De la integración del Comité del Fideicomiso

Artículo 35.—**De los miembros del Comité del Fideicomiso.** Por disposición de Ley, la integración del Comité del Fideicomiso, se establece en el presente Reglamento. Dicha integración, la conforman dos representantes nombrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes deberán contar con experiencia en materia de análisis crediticio, siendo de libre remoción por el Ministro de Agricultura y Ganadería. Se contarán como integrantes del Comité, dos agricultores representantes de las organizaciones de productores con representación a nivel nacional, y finalmente como quinto y último miembro del Comité, se nombra a un representante por parte del fiduciario.

En el caso, de los representantes de las organizaciones de productores, su nombramiento se rige bajo los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 36.—**Del nombramiento de los representantes de las organizaciones de productores.** Para que sean nombrados los representantes de las organizaciones de productores, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá en un plazo no mayor a los ocho días hábiles, posteriores a la publicación del presente Reglamento, convocar mediante dos publicaciones en Periódicos de Circulación Nacional durante dos días consecutivos, a una Asamblea a realizarse en el propio Ministerio ocho días hábiles después de la segunda publicación, y que como único punto a votar será el nombramiento de dos agricultores representantes de las organizaciones de productores con representación nacional en el Comité del Fideicomiso. Dicha asamblea, será dirigida sin responsabilidad alguna por parte del Ministro de Agricultura y Ganadería, siendo entonces que la absoluta responsabilidad de los nombramientos que se designen será de las organizaciones de agricultores y sus representantes. Para participar en la Asamblea convocada por el Ministerio, se deberán de tomar en cuenta los siguiente requisitos:

- a) Las organizaciones interesadas en participar en la Asamblea deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a.1) Contar con comprobada cobertura nacional.
 - a.2) Ser representante de pequeños y medianos productores agropecuarios.
 - a.3) Presentar personería y cédula jurídica al día.
 - a.4) Hacerse presente en la Asamblea.
- b) Presentarán su cédula de identidad, así como copia certificada del acuerdo de junta directiva, en la cual se le autoriza como representante a participar en la asamblea y si resulta electo a integrar el Comité del Fideicomiso.
- c) Se deberá considerar por parte de las organizaciones de productores, que al momento de votar el nombramiento de sus dos representantes, los mismos sean de absoluta honorabilidad y que cuenten con alguna experiencia en materia de crédito.
- d) Serán electos como representantes de las organizaciones de productores, aquellos que cuenten con el voto favorable de la mayoría simple de las organizaciones presentes. Para lo cual se entiende, que cada organización presente, a través de su representante, podrá emitir un único voto.

- e) El plazo del nombramiento de todos los miembros del Comité del Fideicomiso será por dos años.
- f) Las posteriores convocatorias de asamblea que se realicen con el fin de escoger los miembros de las organizaciones de productores nacionales, para integrar el Comité del Fideicomiso, serán coordinadas y convocadas por el saliente Comité del Fideicomiso.

CAPÍTULO XIX

De las sesiones, del quórum y votaciones del Comité del Fideicomiso

Artículo 37.—**De las sesiones.** Habrá sesiones del Comité del Fideicomiso de forma ordinaria dos veces al mes, y extraordinariamente las veces que sea necesario, y que así lo haya convocado por escrito el presidente a los demás integrantes del mismo.

Artículo 38.—**Del quórum.** Habrá quórum en una sesión del Comité del Fideicomiso, siempre y cuando como mínimo se encuentren presentes tres miembros.

Artículo 39.—**De la votación del Comité del Fideicomiso.** Para que los acuerdos del Comité del Fideicomiso sean válidos, deben de haber votado afirmativamente la mitad más uno de los presentes, en cuyo caso quienes voten de forma negativa podrán salvar su voto, y de forma razonada hacerlo constar en la propia acta. En caso de empate, el Presidente del Comité del Fideicomiso tendrá doble voto.

CAPÍTULO XX

De las obligaciones y deberes de la Dirección Ejecutiva

Artículo 40.—**Obligaciones y deberes del Director Ejecutivo del Fideicomiso:**

- a. Asesorar al Comité del Fideicomiso en todos los aspectos relacionados con la administración y ejecución del Fideicomiso.
- b. Convocar al Comité del Fideicomiso, a sesiones ordinarias y a extraordinarias por instrucción del presidente o en su defecto a solicitud escrita de dos miembros del Comité.
- c. Confeccionar junto con el presidente del Comité, las respectivas agendas, para sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d. Participar en las sesiones del Comité, donde tendrá derecho a voz pero sin voto.
- e. Preparar las actas de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias que se celebren, para que se firmen en la sesión siguiente.
- f. Comunicar los acuerdos tomados por el Comité del Fideicomiso, y dar el seguimiento al cumplimiento y ejecución de los mismos.
- g. Velar por el debido cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso.
- h. Cualquier otra que le encomiende el Comité del Fideicomiso.

CAPÍTULO XXI

De las obligaciones y deberes de la fiscalía

Artículo 41.—**Obligaciones del fiscal del Fideicomiso.** El fiscal del Fideicomiso, estará bajo la jerarquía y supervisión del Comité del Fideicomiso, siendo nombrado por este Comité, y ejercerá la fiscalización y supervisión general del Fideicomiso, todo amparado a las obligaciones que se establecen para los fiscales en el Código de Comercio y que no se contrapongan a los intereses del Fideicomiso.

CAPÍTULO XXII

De las disposiciones finales

Artículo 42.—**De la escogencia del nuevo fiduciario.** Tres meses antes de vencer el plazo establecido en el Transitorio II, de la Ley, para que el Fideicomiso MAG-PIPA, administre con su estructura el Fideicomiso. El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá seleccionar un nuevo ente fiduciario, para lo cual emitirá una oferta pública en base a las características del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores. Dicha oferta será enviada a todos los bancos del Estado. El Ministerio de Agricultura y Ganadería seleccionará la oferta que presente los menores costos de administración sin detrimento de los objetivos del Fideicomiso y las mejores condiciones para los fideicomisarios.

Artículo 43.—**De las gastos de los agricultores miembros del Comité del Fideicomiso.** Para las sesiones del Comité del Fideicomiso, el Fideicomiso cubrirá dentro de sus costos de administración, los rubros de movilización, alimentación y eventualmente hospedaje de los dos agricultores representantes de las organizaciones de productores, de acuerdo a los montos definidos por la Contraloría General de la República, siempre que los mismos residan fuera del Valle Central.

Artículo 44.—**De las modificaciones al reglamento.** El presente reglamento, podrá ser modificado en todo o en parte, por el Poder Ejecutivo, siempre y cuando tales modificaciones, no contravengan las normas jurídicas establecidas en la Ley.

Artículo 45.—**De la vigencia del reglamento.** El presente Reglamento, regirá a partir de su publicación el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Antonio Robert Polini.—1 vez.—(Solicitud N° 322).—C-151820.—(D30021-91321).